



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de octubre de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros APF* y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 379/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de agosto de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros APF, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de septiembre 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 379/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 21 de septiembre de 2020 D. Fyyyy, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros APF, presenta una



reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Diputación de xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo asegurado matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 12 de octubre de 2019, sobre las 03:00 horas, al colisionar con un corzo que irrumpió en la carretera cc-P 2556, a la altura del punto kilométrico 4,480. Reclama una indemnización de 4.439,22 euros correspondiente a la reparación de los daños del vehículo.

Alega que la Diputación ha incurrido en falta de vigilancia y adopción de medidas tendentes a evitar la irrupción del animal en la calzada, ya que en el lugar del accidente no había señalización de peligro de animales en libertad (señal P-24).

Adjunta a la reclamación el apoderamiento que ostenta; la póliza de seguro del vehículo; el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil; un informe estadístico de accidentes de tráfico con intervención de animales en la carretera cc-P-2556 emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico; un informe pericial de valoración de los daños y el justificante de pago de la indemnización por la aseguradora.

Previo requerimiento, subsana su escrito de reclamación, aportando documentación al efecto.

Segundo.- Por providencia del presidente de la Diputación Provincial, de 21 de diciembre de 2020, se nombra instructor del procedimiento, quien el 31 de marzo de 2021 resuelve admitir las pruebas propuestas por la entidad reclamante y acuerda, de oficio, el requerimiento de diversos informes.

Tercero.- El 13 de abril el servicio técnico del Área de Obras emite informe en el que se señala que "(...) en el primer caso de reparación del vallado del cerramiento no procede, ya que se trata de una carretera convencional en la que no hay vallado por no ser obligatorio". Añade que teniendo en cuenta que la señalización debe colocarse solo en tramos con alta accidentalidad, a la vista del informe de la Guardia Civil de "Accidentabilidad en la Provincia de xxxx motivada por animales – Años 2009 al 2016", la carretera en cuestión no se encuentra entre aquellas en las que se producen la mayor parte de accidentes por especies cinegéticas".



Consta informe de 27 de abril del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, en el que se pone de manifiesto que no se había llevado a cabo cacería colectiva en el coto privado más próximo ni el día del accidente ni 12 horas antes del siniestro. Este informe se complementa con otros de 18 y 21 de junio en el mismo sentido.

Cuarto.- El 18 de junio se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que no presenta alegaciones.

Quinto.- Consta que el 2 de julio la entidad reclamante presenta recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación (que ha dado lugar al P.A. 181/2021), ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de xxxx.

Sexto.- El 29 de julio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Séptimo.- Por Decreto nº 2021-4039, de 30 de julio, se dicta resolución desestimatoria de la reclamación, que se notifica a la reclamante el 3 de agosto.

Posteriormente, se adopta Decreto de 6 de agosto de 2021, por el que, advertida la omisión del trámite preceptivo del dictamen de Consejo Consultivo, se acuerda dejar sin efecto el Decreto de 30 de julio, y remitir las actuaciones a esta Institución. No consta notificación a la aseguradora reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014,



del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de resolución, lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la LPAC, que no contribuye a garantizar la seguridad jurídica ni la eficacia de la actuación administrativa.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC y está acreditada su representación. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera cc-P-2556, tal y como recoge el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad



Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

Por tanto, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración



provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada; título en el que el interesado funda la pretensión, -ausencia de señalización de peligro por animales sueltos en un tramo de alta accidentalidad- y que excluiría la responsabilidad objetiva del conductor en la producción del accidente.

A este respecto, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citado, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Pues bien, tanto el informe del servicio técnico de obras como el informe de la Guardia Civil constatan la inexistencia de señalización de peligro por paso de animales (señal P-24), en las proximidades del lugar del siniestro que pudiera afectar a dicho tramo.

Ahora bien, este Consejo, compartiendo el criterio de la Administración consultante, considera que el tramo de la carretera donde ocurrió el siniestro no es de alta siniestralidad por atropello de especies cinegéticas; y ello se pone de



manifiesto en el informe de la Jefatura Provincial de Tráfico aportado al expediente, en el que se indica que el número de accidentes de tráfico por tal causa, ocurridos en la carretera cc-P-2556 de 1 de enero de 2016 a diciembre de 2019, es de 31. Tal cifra, sin identificar los puntos kilométricos concretos de accidentes acaecidos, ni disponer de los datos de intensidad media diaria anual de vehículos en la carretera, no puede considerarse suficiente para apreciar que se trate de un tramo peligroso, máxime cuando no ha quedado acreditado que la vía aparezca entre las declaradas de mayor siniestralidad de la Comunidad Autónoma.

Por último, cabe indicar que, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial, sino que las señales de peligro deberán colocarse únicamente en los tramos de la vía en que sean necesarios.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración ha cumplido con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.

6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y al constar que la reclamante ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia. Por ello se considera conveniente que, en el caso de dictar resolución estimatoria en el presente procedimiento, se comunique al órgano jurisdiccional que juzgue el asunto.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros APF, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.